

## **Decreto Provincial O N° 341/2010**

Reglamenta Ley Provincial O N° 3688

### **Artículo 1º - Convocatoria:**

La convocatoria a toda consulta popular o referéndum será efectuada en el ámbito provincial, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Se efectuará con un mínimo de veinte (20) días corridos de anticipación al acto eleccionario y contendrá:

- a) Fecha de la elección.
- b) Horario de la Elección.
- c) Objeto de la consulta.
- d) Ciudadanos habilitados a sufragar.
- e) Modelos de boletas.

### **Artículo 2º - Registro de Electores:**

El registro de electores a utilizar, será el de la última Elección General llevada a cabo en la Provincia de Río Negro.

Se agregarán los ciudadanos domiciliados en la provincia que cumplan dieciocho (18) años hasta el día de la elección inclusive, con la presentación de su Documento Nacional de Identidad, que lo acredita.

Los ciudadanos habilitados para votar por este artículo, que se encuentren residiendo transitoriamente en ciudades fuera de la Provincia de Río Negro a más de doscientos (200) kilómetros de su domicilio, podrán emitir sufragio en las mesas que se habiliten en la convocatoria.

### **Artículo 3º - Boletas:**

El modelo de Boleta que deberá formar parte de la convocatoria, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común, color blanco. Serán de doce (12) por nueve con cincuenta (9,50) centímetros para cada opinión. Si se requiriera una sola opinión a la ciudadanía, será de doce (12) por diecinueve (19) centímetros.
2. En las boletas se incluirán en tinta negra, la opinión que se requiere. El objeto de la consulta será impreso en sendas boletas, que contendrán la siguiente inscripción: "PROVINCIA DE RÍO NEGRO - Consulta Popular - fecha de la Elección - Voto por SI (voto afirmativo)." "PROVINCIA DE RÍO NEGRO - Consulta Popular - fecha de la Elección - Voto por NO (voto negativo)".
3. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal, adheridos a una hoja de papel de tipo oficio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la convocatoria.

El Tribunal convocará dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las boletas, a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, será representada en ese acto por el Señor Fiscal de Estado.

Las eventuales incidencias deberán ser planteadas in voce y resueltas en el mismo acto, esta Resolución podrá ser apelada en el término de doce (12) horas, con efecto devolutivo, por ante el Superior Tribunal de Justicia, quien deberá resolver en el término de veinticuatro (24) horas, contadas desde que fue recibido el expediente.

**Artículo 4º** - Serán de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley O N° 2431:

Los Capítulos del Título IX - DE LAS ELECCIONES:

- III - NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL.
- V - APERTURA DEL ACTO ELECTORAL.
- VI - EMISIÓN DEL SUFRAGIO.
- VII - DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO.
- IX - ESCRUTINIO DE LA MESA.
- X - ESCRUTINIO DEFINITIVO.

Asimismo el CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO AL ELECTOR del Título X - VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL.

**Artículo 5º** - Designación de lugares de Comicios:

El Tribunal Electoral designará con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de los comicios, los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

A tales efectos, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos u otras que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

A los fines del cumplimiento de la presente disposición contará con la cooperación de las autoridades y fuerzas policiales de la jurisdicción. Los particulares notificados por el Tribunal respecto de la utilización de locales para ubicar las mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de los comicios.

Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el Tribunal podrá designar el domicilio del presidente de los comicios para que funcionen.

El Tribunal Electoral podrá modificar con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas.

**Artículo 6º** - Autoridad de Mesa:

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de presidente, designado por el Tribunal Electoral con una antelación de cinco (5) días a la fecha de los comicios.

Le designarán además, dos suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de su designación.

Las notificaciones de designación se cursarán a través de los Jueces de Paz de las localidades, por los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de Correos de la Nación.

Sólo podrán excusarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificados quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a las verificaciones que el Tribunal considere menester, con las sanciones correspondientes si se comprobare falsedad. Las causas sobrevinientes serán objeto de consideración especial por parte del Tribunal.

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político.

Los presidentes y suplentes deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio.
- b) Residir en la localidad donde ejerza sus funciones.
- c) Saber leer y escribir.

Obligación de asistencia: El presidente de mesa y los suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento del Tribunal Electoral.

Deberes: Es misión esencial de las autoridades de mesa velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.

Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán la hora en que toman y dejan el cargo.

En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si fuese necesario.

**Artículo 7º** - Clausura del Acto Electoral:

Clausura del acto - Las elecciones terminarán a las veinte (20) horas en punto, en cuyo momento el presidente dispondrá clausurar el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios tachará del padrón, los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

**Artículo 8º** - Toda incidencia planteada deberá serlo dentro del término de doce (12) horas de la notificación, y resuelto por el Tribunal Electoral Provincial dentro de las veinticuatro (24) horas de la presentación.